



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 924

Puerto Tejada, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo 468 CGP.
Demandante: Financiera Progresá
Demandado: MARIA FERNANDA LARRAHONDO MANCILLA
Radicación: 2019-00181-00

ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia una vez vencido el término concedido a la parte ejecutante y preceptuado en el artículo 317 núm. 1º del CGP., sin pronunciamiento alguno de su parte. En consecuencia, se harán los ordenamientos contenidos en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Dentro de la demanda que nos ocupa, en fecha agosto 01 de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados y decretando las medidas cautelares solicitadas.

Con auto No. 0010 del 17 de enero de 2023, se concedió a la parte demandante el termino de treinta (30) días, para que procediera aportar el respectivo avalúo **actualizado** donde se determinara el valor actual del inmueble objeto de la demanda. Con lo cual, vencido el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, no allegó el avalúo actualizado como se le había solicitado, o sea no dio cumplimiento con la carga procesal a él impuesta en esa providencia.

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede en el presente asunto decretar el Desistimiento Tácito regulado en el numeral 1º del Art. 317 del CGP??

La respuesta al anterior planteamiento es positiva toda vez que la parte ejecutante, pese a ser requerida para ello, no cumplió con la carga procesal establecida a su cargo, configurándose con ello los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación, máxime cuando no existen medidas cautelares pendientes por consumar. Además, el despacho previo a proceder a emitir esta decisión requirió a la ejecutante, con el propósito que aportara en forma el avalúo actualizado del bien objeto del litigio.

Al respecto, el artículo 317 C.G.P, preceptúa: "...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

En ese orden, revisado el expediente, se observa que se ha proferido auto No. 0010 que concede el término de 30 días para que presente avalúo, pero ha permanecido **inactivado** en secretaría del despacho desde la fecha de la última providencia, esto es, enero 17 de 2023, y notificado el 18 de enero de 2023 (Fol. 112 y 113), sin que desde esa fecha hasta este momento procesal existiese actuación alguna en el caso concreto, y para conteo ya han pasado más de cinco (5) meses de inactividad, por lo que es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas, y ordenar el archivo de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencia No. 0521 de fecha agosto 01 de 2019 (ver Fol. 54 al 55). Ofíciase.

TERCERO. NO condenar en costas al no acreditarse su causación.

CUARTO. PREVIAS las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7052af3f785fa27dbc316e224d27be6c76a1d264d440dd6c11f09c410c4bbfbc

Documento generado en 14/08/2023 08:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>